



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: DAIRO LUIS CÓRDOBA OCHOA
RADICADO: 05001333303020120016001
INSTANCIA: SEGUNDA

PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN No. 85

ASUNTO: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante intervención registrada durante la diligencia de audiencia inicial, celebrada por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Medellín el día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), la apoderada de la parte demandante **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** presentó en estrados recurso de apelación frente a la sentencia proferida en la fecha aludida; no obstante lo anterior, una vez revisado el plenario, se encuentra que la referida providencia no fue notificada en debida forma, y que, a su vez, la alzada propuesta se interpuso de forma irregular.

El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la forma en que deben ser notificadas las sentencias, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien, a pesar de no llevarse a cabo la notificación de la sentencia de primera instancia, tal y como lo dispone la norma precitada, la *A quo* concedió a las partes la oportunidad para presentar los respectivos recursos con su sustentación en estrado Administrativo y a conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, omitiendo a su vez el procedimiento y los términos señalados para el trámite del recurso de apelación para sentencia señalados en el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A., el cual señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

En razón de lo anterior, se procede a **INADMITIR** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Medellín, y se ordena la devolución del expediente al inferior, a efectos de que se realice en debida forma dicha notificación y conceda los términos legales con que cuentan las partes para proponer el recurso de apelación contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**